



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

**– ORDENANZA IMPOSITIVA 2018 –**

**PARTE GENERAL – TITULO I**

**Disposiciones de Orden General**

**ARTICULO 1º:** La presente Ordenanza Impositiva se dicta de acuerdo con lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal con el fin de fijar los tributos, tasas, alícuotas, derechos, contribuciones, patentes, permisos y retribuciones de servicios, y cualquier otro gravamen que deberán ser abonados por los contribuyentes a partir del 1 de enero de 2018.

**ARTICULO 2º:** Esta Ordenanza establece los deberes formales y reglamentarios que deben cumplir los contribuyentes para facilitar el pago y la recaudación de los recursos municipales.

**ARTICULO 3º:** Fijase el interés resarcitorio dispuesto por el artículo 43º del Código Fiscal Municipal, en el tres por ciento (3,00%) efectivo mensual aplicable a partir del 01 de enero de 2018.

**PARTE ESPECIAL – TITULO II**

**– CAPITULO I –**

**TASA GENERAL DE INMUEBLES**

**ARTICULO 4º:** De conformidad a lo establecido por el artículo 64º y siguientes del Código Fiscal Municipal, fíjese los siguientes categoría cuyas delimitaciones y atribuciones se describen a continuación:

**CATEGORIA I:**

Área central: Frentistas de las siguientes calles: San Martín entre 14 de Febrero y Presidente Perón; calle 14 de Febrero entre San Martín y Pbro. Daniel Segundo; calle Pbro. Daniel Segundo desde 14 de Febrero a Presidente Perón; y calle Dorrego desde 14 de Febrero a Presidente Perón.

Las modificaciones que impliquen en un inmueble el cambio de categoría de acuerdo a la zonificación establecida por la presente Ordenanza, se deberá implementar en forma paulatina, incorporando cambio de categoría de la 2 a la 1, y de la 3 a la 2, en el segundo cuatrimestre de este año, y de la 4 a la 3, de la 5 a la 4, de la 6 a la 5 y de la 7 a la 6, en el tercer cuatrimestre.

**CATEGORÍA II:**

Área pericentral, comprendida entre las calles Colón, Córdoba, Seguí, San Juan, Colón, Newbery, San Martín, Av. Presidente Perón, Presbítero Segundo, 14 de Febrero, Dorrego, y continuidad de Avellaneda, excluyendo de dicho polígono el área considerada en la Categoría I.

**CATEGORÍA III:**

Área intermedia, que define el polígono entre calle 14 de febrero, Presbítero Segundo, Av. Presidente Perón, San Martín, Tierra del Fuego, Bolívar, Presbítero Segundo, Frentistas de Av. Presidente Perón hasta Teniente Ramos, San Luis, Yatasto, Frentistas de San Lorenzo, Islas Malvinas hasta Frentistas de 14 de Febrero, Laprida, Ruta 21 – Avellaneda, Dorrego hasta 14 de Febrero. A dicho polígono se anexan los frentistas de San Martín hasta Ruta a Theobald, exceptuando de los mismos a las áreas residenciales de Barrio Re (entre Sívori y Marzoratti), Palmar (entre Patricias Argentinas y Bolivia) y San Miguel (entre Río Tunuyán y Río Uruguay). Dicha categoría incluye asimismo a los frentistas (NE) de calle Colón.



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

**CATEGORÍA IV:**

Área intermedia 2, que se configura en dos polígonos: uno definido entre las calles Dorrego, Avellaneda, Islas Malvinas y 9 de Julio; y el otro, definido por las calles San Martín (excluyendo los frentistas indicados en la categoría 3), Sívori, Pública, Marzoratti, San Martín, Ceballos, Pena, Silvestre Begnis, Bolivia, Camino a Theobald, Presbítero Segundo, Santa Cruz, Bolívar, Tierra del Fuego. El tercer polígono se ubica en una zona

de expansión urbana definido por calles 14 de Febrero, Castelli, Favalaro y Laprida, así como el delimitado por Laprida, 14 de Febrero, Teniente Ramos y Ruta 21. El cuarto polígono se encuentra en un sector de borde de la ciudad, delimitado por Ruta 21, Roca, Savio y el Arroyo del Medio.

**CATEGORÍA V:**

Se trata de áreas de borde urbano o en consolidación. Polígono definido por calles Cabildo Abierto, Dorrego, Valles y Calle S/N; el sector comprendido entre Malvinas, Avellaneda, Teniente Ramos y 9 de Julio; el sector de barranca hasta el río (desde 14 de Febrero a Pampa); polígono definido entre Presbítero Segundo, Chubut, Avenida del Trabajo, Calle S/N, Ruta 21 (exceptuando los frentistas ya indicados en Categoría III); frentistas Ruta 90 (entre Teniente Ramos y límite área urbana); sector comprendido entre Nicolás de San Luis, Gauna, frentistas de calle Mena, Ceballos); sector comprendido entre Ruta 21, Río Uruguay, Río Pilcomayo, Río Tunuyán; polígono Club Social.

**CATEGORÍA VI:**

Zona Suburbana o periférica en consolidación.

**CATEGORIA VII:**

Inmuebles rurales.

**ARTICULO 5º:** Fijase los siguientes montos de acuerdo a las categorías I a VI:

CATEGORIA I	CATEGORIA II	CATEGORIA III	CATEGORIA IV	CATEGORIA V	CATEGORIA VI
46,21	36,90	33,60	23,55	19,34	8,69

Por metro de frente, con un mínimo de cinco (5) metros y un máximo de quince (15) metros lineales para aquellos lotes cuyo frente es de hasta cincuenta y cinco (55) metros lineales, exceptuándose a la categoría VI, zona suburbana con servicios, para la cual se fija un mínimo de cinco (5) metros y un máximo de trescientos (300) metros lineales.

Dispónese que los inmuebles esquineros, ubicados en el límite de una zona de cobro de la Tasa General de Inmuebles con otra zona, tributarán la Tasa por el total de metros de frente del inmueble de la zona de mayor importe.

Considerase quince (15) metros de frente para los inmuebles esquineros del loteo Domingo Troilo, en Manzana D, Lote 1 y 8, Manzana C, Lotes 1-8-11 y 18; y Manzana A, Lote 1 y 8.

En el caso de inmuebles utilizados como una única unidad de vivienda con residencia permanente que superen los cincuenta y cinco (55) metros de frente incorporados en algunas de las categorías descriptas (salvo los casos especiales establecidos en el párrafo anterior), se pagará:

- a) Hasta un máximo de ciento cincuenta (150) metros de frente, el equivalente a dos (2) lotes de quince (15) metros.
- b) Superando los ciento cincuenta (150) metros de frente, el equivalente a tres (3) lotes de quince (15) metros.

Para ser incluidos dentro de lo aquí previsto, debe tratarse de una única unidad arquitectónica con unificación de lotes. La vigencia de la presente no dará derecho a repetición de importes pagados.

**ARTICULO 6º:** Fijase la unidad contributiva para inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal:

- a) En ocho (8) metros lineales para los inmuebles afectados a régimen de propiedad horizontal.



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

- b) En cinco (5) metros lineales para las viviendas económicas en propiedad horizontal, según calificación del Departamento Ejecutivo Municipal a través de las oficinas pertinentes.
- c) En tres (3) metros lineales para los inmuebles – cocheras afectados a régimen de propiedad horizontal.

**ARTICULO 7º:** Fijase la unidad contributiva en cinco (5) metros lineales para los lotes internos con pasillos en condominio.

**ARTICULO 8º:** Los inmuebles susceptibles de ser afectados al régimen de propiedad horizontal por los cuales no se tienen planos de mensura correspondiente y no obstante están afectados a subdivisiones con destino a viviendas, actividades comerciales u otras, surgiendo de los planos de edificación, deberán tributar por:

- a) Unidad de vivienda, el equivalente a ocho (8) metros de frente para el primer año detectado o declarado. El mismo se incrementará un cien por ciento (100%) por cada año hasta tanto regularice su situación.
- b) Unidad destino a local comercial u otras, con sanitarios independientes por cada unidad independiente, el equivalente a cuatro (4) metros de frente para el primer año detectada o declarada; siempre y cuando los titulares; y/o sociedad conyugal de dicha actividad comercial no sean coincidentes con los propietarios del inmueble y por ello prescindan de instalaciones sanitarias. El mismo se incrementará un cien por ciento (100%) por cada año hasta tanto regularice su situación.

**ARTICULO 9º:** Los inmuebles por los cuales una porción sea destinado a una o más unidades comerciales u otras con sanitarios independientes surgiendo de los planos de edificación, deberán tributar por el equivalente a cuatro (4) metros de frente por cada uno de ellos.

**ARTICULO 10º:** Los terrenos ubicados dentro de la zona urbana, a los fines del adicional por baldío, prevista en el artículo 71º del Código Fiscal Municipal, serán divididos de la siguiente manera, de acuerdo a las categorías existentes para la Tasa General de Inmuebles:

- CATEGORIA I.....: 500 %
- CATEGORIA II.....: 500 %
- CATEGORIA III.....: 200 %
- CATEGORIA IV.....: 100 %

El mismo se incrementará un cien por ciento (100%) por cada año para las categorías I y II. La transmisión sucesiva de dominio sin el cambio de destino estará sujeta a la progresividad de origen.

Se exceptúa del recargo por baldío a los inmuebles ubicados en las Categorías III y IV, cuando el mismo constituya la única propiedad del contribuyente con título de propiedad a su nombre.

**ARTICULO 11º:** Fíjese para la categoría VII, a percibir en dos (2) cuotas semestrales, la siguiente escala:

- a) Hasta cincuenta (50) hectáreas, cinco (5) litros de gasoil por hectárea, por cuota.
- b) De cincuenta y uno (51) a cien (100) hectáreas, ciento veinticinco (125) litros de gasoil más cinco coma cinco (5,5) litros por hectárea que exceda de cincuenta (50), por cuota.
- c) De ciento una (101) a doscientas (200) hectáreas, doscientos setenta y cinco (275) litros de gasoil más seis (6) litros por hectárea que exceda de cien (100), por cuota.
- d) Más de doscientas una (201) hectáreas, seiscientos veinticinco (625) litros de gasoil más seis coma cinco (6,5) litros por hectárea que exceda de doscientas (200), por cuota.

A los fines de determinar el precio del gasoil se tomará el de mayor calidad según los valores publicados por YPF al último día hábil en los meses de abril y octubre.



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

**ARTICULO 12º:** Establécese un aporte del diez por ciento (10%) sobre la Tasa General de Inmuebles y el recargo por baldío en concepto de contribución hospitalaria, la que deberá específicamente destinarse en una proporción del 30% a mantenimiento de infraestructura de centros de atención de salud periféricos.

**ARTICULO 12º bis:** Establécese un aporte de \$8 sobre la Tasa General de Inmuebles para contribución bomberos voluntarios.

**ARTICULO 13º:** Establécese un aporte del diez por ciento (10%) sobre la Tasa General de Inmuebles y el recargo por baldío destinado al Fondo Municipal de Obras Públicas (F.M.O.P.).

**ARTICULO 14º:** Establécese, un aporte del cinco por ciento (5%) sobre la Tasa General de Inmuebles y recargo por baldío destinado a la Contribución Especial para Obras de Infraestructura Pluvial (C.E.P.O.I.P.).

**ARTICULO 15º:** Los contribuyentes que opten por el pago anual de los tributos por tasas y servicios obtendrán el descuento del tres por ciento (3%) del valor correspondiente del tributo por el pago anual adelantado en el mes de enero de cada año.

El Departamento Ejecutivo Municipal a través de las oficinas pertinentes, deberá determinar la fecha hasta la cual se tomarán los pagos realizados, a los efectos de la aplicación del incentivo.

**ARTICULO 16º:** La Tasa General de Inmueble se incrementará un cinco por ciento (5%) mensual para los contribuyentes que paguen después del primer vencimiento.

**ARTICULO 17º:** RECOMPOSICION CUATRIMESTRAL DE TASAS POR SERVICIOS. Establécese que en forma cuatrimestral se podrá reajustar el valor de la tasa de servicio en base a la siguiente fórmula, siempre ad referéndum del Honorable Concejo Municipal. El Departamento Ejecutivo Municipal deberá remitir al Honorable Concejo Municipal los acuerdos paritarios que se celebren con posterioridad a los efectos de una actualización de los valores de la Ordenanza Impositiva vigente.

$$\begin{aligned}
 R = & 0,75 \frac{Su\ 1}{Su\ 0} + 0,033 \frac{Rr\ 1}{Rr\ 0} + 0,03 \frac{Df\ 1}{Df\ 0} + 0,027 \frac{Cc\ 1}{Cc\ 0} + 0,015 \frac{Ce\ 1}{Ce\ 0} + 0,02 \frac{Hi\ 1}{Hi\ 0} \\
 & + 0,02 \frac{Ca\ 1}{Ca\ 0} + 0,023 \frac{Co\ 1}{Co\ 0} + 0,018 \frac{Re\ 1}{Re\ 0} + 0,004 \frac{Cu\ 1}{Cu\ 0} + 0,06 \frac{Gv\ 1}{Gv\ 0}
 \end{aligned}$$

En donde:

R: Reajuste acumulado.

Su 1: Sueldo total categoría quince (15) correspondiente al mes de reajuste.

Su 0: Sueldo total categoría quince (15) correspondiente al mes base.

Rr 1: Gasto mensual recolección de residuos mes de reajuste.

Rr 0: Gasto mensual recolección de residuos mes base.

Df 1: Gasto mensual por disposición final residuos mes de reajuste.

Df 0: Gasto mensual por disposición final residuos mes base.

Cc 1: Costo hora camiones contratados mes de reajuste.

Cc 0: Costo hora camiones contratados mes de reajuste.

Ce 1: precio bolsa de cemento loma negra de 50 kg. mes de reajuste.

Ce 0: precio bolsa de cemento loma negra 50 kg. mes base.

Hi 1: Precio Kg. barra de hierro 10mm mes de reajuste.



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Hi 0: Precio Kg. barra de hierro 10mm mes base.

Ca 1: Precio caño de hormigón de 800 mm de diámetro mes de reajuste.

Ca 0: Precio caño de hormigón de 800 mm de diámetro mes base.

Co 1: Precio promedio ponderado litro de gas oil a transportes en la ciudad de Villa Constitución informado a la secretaría de energía (Res 1104/04) por las EESS de la ciudad al mes de reajuste.

Co 0: Precio promedio ponderado litro de gas oil a transportes en la ciudad de Villa Constitución informado a la secretaría de energía (Res 1104/04) por las EESS de la ciudad al mes base.

Re 1: Precio lámpara Philips de 250 wats según última compra o informe proveedores habituales al mes de reajuste.

Re 0: Precio lámpara Philips de 250 wats según última compra o informe proveedores habituales al mes base.

Cu 1: Precio cubierta 900 x 20 según última compra o informado por proveedores habituales al mes de reajuste.

Cu 0: Precio cubierta 900 x 20 según última compra o informado por proveedores habituales al mes base.

Gv 1: Índice costo de la construcción elaborado por el INDEC al mes de reajuste.

Gv 0: Índice costo de la construcción elaborado por el INDEC al mes base.

**– CAPITULO II –**

**TASA SANITARIA**

**ARTICULO 18º:** Los inmuebles que se encuentren ubicados dentro de zonas con instalación de agua corriente, pagarán en concepto de Tasa Sanitaria por el consumo y mantenimiento de la red, por metro lineal de frente, con un mínimo de diez (10) metros y un máximo de quince (15) metros la suma de pesos diecinueve con 00/100 (\$19,00).

**ARTICULO 19º:** Los inmuebles susceptibles de ser afectados al régimen de propiedad horizontal por los cuales no se tienen planos de mensura correspondiente y no obstante están afectados a subdivisiones con destino a la vivienda, actividades comerciales u otras, surgiendo de los planos de edificación, deberán tributar por:

**a)** Unidad de vivienda, el equivalente a diez (10) metros de frente para el primer año detectado o declarado. El mismo se incrementará un cien por ciento (100%) por cada año hasta tanto regularice su situación.

**b)** Unidad destino a local comercial u otras, con sanitarios independientes por cada unidad independiente, el equivalente a cuatro (4) metros de frente para el primer año detectado o declarado, siempre y cuando los titulares; y/o sociedad conyugal de dicha actividad comercial no sean coincidentes con los propietarios del inmuebles y por ello prescindan de instalaciones sanitarias. El mismo se incrementará un cien por ciento (100%) por cada año hasta tanto regularice su situación.

**ARTICULO 20º:** Los inmuebles por los cuales una porción sea destinado a uno o más unidades comerciales u otras con sanitarios independientes surgiendo de los planos de edificación, deberán tributar por el equivalente a cuatro (4) metros de frente por cada uno de ellos.

**ARTICULO 21º:** Se establecen además, las Tasas diferenciales para agua corriente que a continuación se detallan:

**a)** Los clubes abonarán por diez (10) unidades tributarias, por cada manzana afectada al servicio con un recargo del quinientos por ciento (500%), si no tuvieran bomba propia.

**b)** Los lavaderos de automóviles abonarán la Tasa establecida con un recargo del cuatrocientos por ciento (400%).

**c)** Los lavaderos de ropa, tintorerías, geriátricos y soderías, abonarán la Tasa establecida con un recargo del trescientos por ciento (300%).

**d)** Los hoteles, sanatorios, hospitales privados abonarán con un recargo del quinientos por ciento (500%).

**e)** Los bares, restaurantes y casas de comidas, abonarán con un recargo del doscientos por ciento (200%).



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

f) Considérese en tres (3) metros lineales para los inmuebles – cocheras afectados a régimen de propiedad horizontal, que hagan uso de servicio.

**ARTICULO 22º:** Los inmuebles que se encuentren ubicados en zona con instalación de red cloacal, pagarán en concepto de mantenimiento de la red, por mes la suma de pesos setenta y dos con 00/100 (\$72,00).

**ARTICULO 23º:** Establécese, un aporte del seis por ciento (6%) sobre la Tasa Sanitaria y recargo por tasas diferenciales destinado al Fondo Municipal de Obras Públicas (F.M.O.P.).

**ARTICULO 24º:** Dispónese un aporte del tres por ciento (3%) sobre la Tasa Sanitaria y recargo por tasas diferenciales, destinado a la Contribución Especial para Obras de Infraestructura Pluvial (C.E.P.O.I.P.).

**ARTICULO 25º:** Los contribuyentes que opten por el pago anual de los tributos por tasas y servicios obtendrán el descuento del tres por ciento (3%) del valor correspondiente del tributo por el pago anual adelantado en el mes de enero de cada año.

El Departamento Ejecutivo Municipal a través de las oficinas pertinentes, deberá determinar la fecha hasta la cual se tomarán los pagos realizados, a los efectos de la aplicación del incentivo.

**ARTICULO 26º:** La Tasa Sanitaria se incrementará un cinco por ciento (5%) mensual para los contribuyentes que paguen después del primer vencimiento.

**– CAPITULO III –**

**DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION**

**ARTICULO 27º:** ALICUOTA GENERAL. De conformidad con el artículo 80º y siguientes del Código Fiscal Municipal, fijese como alícuota general del presente derecho el seis coma cinco por mil (6,5 ‰).

**ARTICULO 28º:** ALICUOTA DIFERENCIAL. Fijense las siguientes alícuotas diferenciales.

a)	- Night Clubs, Café Concert, Confiterías Bailables, Cantinas, Pub, Bares Nocturnos o similares.	50.00‰
b)	- Comercialización de productos Agrícolas-Ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.	30.00‰
	- Las emisoras y/o administradoras de tarjetas de crédito, débito, compra, tickets, órdenes de compras u otro sistema de similar características y efecto cancelatorio.	
	- Albergues y alojamientos por hora, hoteles de ruta, moteles y/o similares.	
c)	- Entidades Financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley 21.526 y sus modificaciones.	28.50‰
	- Ayudas económicas otorgadas por Mutuales de conformidad a lo dispuesto por la Ley 20.321 c.c. y s.s.	
	- Prestamistas en general, Compraventa de divisas y demás Entidades Financieras no comprendidas en las disposiciones de la Ley 21.526 y sus modificaciones.	
d)	- Comunicaciones telefónicas, postales, internet y servicio radioeléctrico de concentración de enlaces.	15.00‰
	- Operadores del sistema de TV.	
	- Venta por menor de billetes de loterías, tarjetas de Prode y cualquier otro sistema oficial de apuestas.	
	- Compraventa por mayor y/o menor de chatarra, desechos, sobrantes de producción, artefactos, artículos y materiales usados, excepto la venta por mayor de chatarra con destino a fundición.	
e)	- Compañías de Seguros, Reaseguros, Títulos sorteables y de capitalización y ahorro.	10.00‰



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

	- Martilleros, rematadores, comisionistas, intermediarios, administradores dedicados a alquileres, compra-venta, administración y evaluación de inmuebles, propios y/o de terceros mediante contratos, honorarios, retribución, remuneración o cualquier otra como consecuencia por la actividad ejercida.	
	- Empresas de servicios fúnebres y casas velatorias.	
	- Consignaciones de automotores y rodados usados en general.	
	- Consignatarios de hacienda.	
	- Remates y ferias.	
	- Consignatarios y acopiadores de lana, cueros, frutos del país.	
	- Comisiones en general.	
	- Agencias de turismo.	
	- Venta de tabaco, cigarros y cigarrillos.	
f)	- Venta por mayor de arena, pedregullo, canto rodado, arcilla y/o similares.	5.50‰
	- Caza ordinaria mediante trampas y repoblación de animales.	
	- Extracción de maderas, desbaste, leña, postes, carbón, etc.	
	- Pesca de altura y costera, explotación de frutos acuáticos, criaderos, algas, etc.	
	- Producción agropecuaria.	
	- Comercio al por mayor y menor de medicamentos.	

g) Actividades comerciales realizadas por hipermercados, supermercados y/o autoservicios, se abonarán las siguientes alícuotas, de acuerdo con la facturación mensual del comercio:

Facturación Mensual		Alícuotas
Más de \$	Hasta \$	
0.00	1,000,000.00	6,50‰
1,000,000.00	1,500,000.00	7,00‰
1,500,000.00	3,000,000.00	8,00‰
3,000,000.00	4,500,000.00	9,00‰
4,500,000.00	6,250,000.00	10,00‰
6,250,000.00	en adelante	12,00‰

h) Actividades comerciales por venta de artículos del hogar y afines, se abonarán las siguientes alícuotas, de acuerdo con la facturación mensual del comercio:

Facturación Mensual		Alícuotas
Más de \$	Hasta \$	
0,00	300.000,00	6,50‰
300.000,00	400.000,00	7,00‰
400.000,00	800.000,00	8,00‰
800.000,00	1.000.000,00	10,50‰
1.000.000,00	2.000.000,00	12,00‰
2.000.000,00	en adelante	15,00‰

i) Las actividades detalladas a continuación, abonarán las alícuotas de acuerdo con la siguiente escala:

1. Fabricación de productos alimenticios.
2. Fabricación de productos lácteos.



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

---

3. Envasado y conservación de frutos y legumbres.
4. Elaboración y envasado de pescados, crustáceos y otros productos marinos.
5. Fabricación de aceites, grasas vegetales y animales.
6. Fabricación de productos de panadería y elaboración de pastas.
7. Fábricas y refinerías de azúcar.
8. Fábricas de cacao, chocolates y artículos de confitería.
9. Elaboración de productos alimenticios diversos.
10. Fabricación de helados.
11. Elaboración de alimentos preparados para animales.
12. Rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.
13. Industrias vitivinícolas.
14. Elaboración de bebidas malteadas y malta.
15. Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas.
16. Fabricación de cigarrillos y otros productos del tabaco.
17. Fabricación de textiles, hilados, tejidos y acabado de textil.
18. Fabricación de tejidos de punto.
19. Confección de artículos con materias textiles.
20. Fabricación de tapices y alfombras.
21. Cordelería.
22. Fabricación de textiles no especificados en otra parte.
23. Fabricación de calzado.
24. Curtiduría.
25. Industrias de fabricación y tejidos de pieles.
26. Fabricación de productos de cuero y subsedaños.
27. Aserraderos, cepillado y otros procesos para trabajar la madera.
28. Fabricación de envases, muebles de madera y caja.
29. Fabricación de ataúdes.
30. Tornería de madera.
31. Fabricación de colchones de todo tipo.
32. Fabricación de papel y productos de papel, inclusive cajas de papel y cartón.
33. Imprentas, editoriales o industrias anexas.
34. Fabricación de sustancias químicas industriales básicas.
35. Fabricación de abonos y plaguicidas.
36. Fabricación de resinas sintéticas, materiales plásticos, fibras artificiales, pinturas, barnices y lacas.
37. Fabricación de productos fármacos y medicamentos.
38. Fabricación de jabones y preparados de limpieza, perfumes y cosméticos.
39. Fabricación de fósforos, explosivos y productos de pirotecnia.
40. Fabricación de productos químicos no clasificados.
41. Fabricación de cámaras y cubiertas.
42. Recauchutaje y vulcanización de cubiertas.
43. Fabricación de envases y productos plásticos.
44. Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico, industrial o de laboratorio.
45. Fabricación de artefactos sanitarios cerámicos.
46. Fabricación de vidrios, artículos de vidrios y espejos.
47. Fabricación de ladrillos comunes o de máquina.
48. Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes.
49. Fabricación de materiales refractarios, cal, cemento y yeso.
50. Fabricación de cemento y fibra de cemento, viviendas premoldeadas.





Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

51. Fabricación de baldosas, mosaicos, revestimientos no cerámicos, marmolería.
52. Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.
53. Altos hornos y acerías.
54. Laminación y otras industrias básicas del hierro y del acero.
55. Industria básica de metales no ferrosos.
56. Fabricación de cuchillos, herramientas manuales y artículos generales de ferretería y artículos no metálicos.
57. Carpintería metálica, fabricación de estructuras metálicas, fabricación de tanques y depósitos metálicos.
58. Fabricación de envases de hojalata.
59. Fabricación de tejidos de alambre.
60. Tornería y matricería metálica.
61. Fabricaciones de cajas de seguridad.
62. Galvanoplastia, esmaltado y otras clases de procesos.
63. Estampado de metales.
64. Construcción de motores y turbinas.
65. Fabricación de máquinas y equipos para la agricultura y ganadería.
66. Fabricación de maquinarias y equipos para la agricultura y ganadería y para trabajar metales y madera.
67. Fabricación de máquinas y equipos para la industria de la construcción, minera y petrolera, textil, industria del papel y artes gráficas, e industrias en general.
68. Fabricación de maquinarias o equipos para la elaboración y envase de productos alimenticios y bebidas.
69. Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad y equipos computadores.
70. Fábricas de balanzas y bombas.
71. Fábrica de ascensores, equipos transportadores, motores eléctricos, transformadores y generadores.
72. Fabricación de equipos y aparatos de comunicación, sus repuestos y accesorios.
73. Construcción de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico y sus accesorios.
74. Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos, incluidos casas rodantes.
75. Fabricación de repuestos y accesorios para automóviles.
76. Fabricación de motocicletas, bicicletas, vehículos similares y sus partes.
77. Fabricación de instrumental y aparatos de cirugía, medicina, odontología, ortopedia, sus partes y accesorios.
78. Fabricación de aparatos fotográficos, instrumentos de óptica, lentes y artículos oftalmológicos.
79. Fabricación y armado de relojes.
80. Fabricación de juegos y juguetes.
81. Fabricación de escobas.
82. Herrería.
83. Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.

Facturación Mensual		Alícuotas
Más de \$	Hasta \$	
0,00	7.500.000,00	6,50‰
7.500.000,00	15.000.000,00	6,50‰
15.000.000,00	30.000.000,00	6,50‰
30.000.000,00	45.000.000,00	6,50‰
45.000.000,00	en adelante	6,50‰



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

**ARTICULO 29º:** MINIMOS MENSUALES GENERALES. Fíjense los siguientes mínimos mensuales generales, aunque no registre ingresos en función de la cantidad de personal dependiente:

PERSONAL	COMERCIOS 2017	SERVICIOS 2017
0	\$ 460	\$ 321
1	\$ 1.160	\$ 774
2 A 4	\$ 1.840	\$ 1.386
5 A 7	\$ 3.705	\$ 2.785
8 A 10	\$ 6.450	\$ 4.687
11 A 15	\$ 8.442	\$ 6.111
16 A 20	\$10.143	\$ 7.950
DESDE 21 o más	\$13.185	\$10.336

Para las Industrias se fijará como mínimos mensuales generales y en función de la Unidad Mínima por personal en relación de dependencia y hasta un máximo de 25, Pesos novecientos noventa y cinco (\$995,00). En los casos en que el personal en relación de dependencia supere el máximo establecido en el párrafo anterior el mínimo a ingresar será de Pesos veinticinco mil ochocientos setenta (\$25.870,00). En el caso de no contar con personal en relación de dependencia el mínimo será de Pesos trescientos noventa (\$390,00).

Los mínimos mensuales generales resultarán de aplicación aún respecto de aquellos casos que tributen mínimos mensuales especiales, cuando el tributo liquidado conforme a éstos últimos resultare inferior al correspondiente de acuerdo a lo establecido precedentemente.

**ARTICULO 30º:** MINIMOS MENSUALES ESPECIALES. Fíjense los siguientes mínimos mensuales especiales, para las actividades que se mencionan a continuación, sin perjuicio del tributo que corresponda liquidar por otras actividades:

<b>a) Night Clubs, Café Concert, Confiterías Bailables, Cantinas, Pub, Bares Nocturnos o similares:</b>	
I) Hasta ciento cincuenta metros cuadrados (150 m <sup>2</sup> ) de superficie afectada a la actividad.	\$ 5.724,00
II) Entre ciento cincuenta metros cuadrados (150 m <sup>2</sup> ) y hasta trescientos metros cuadrados (300 m <sup>2</sup> ) de superficie afectada a la actividad.	\$ 11.530,00
III) Más de trescientos metros cuadrados (300 m <sup>2</sup> ) de superficie afectada a la actividad.	\$ 14.410,00
<b>b) Salón de Fiestas, convenciones, celebraciones y otros eventos similares:</b>	
I) Hasta ciento cincuenta metros cuadrados (150 m <sup>2</sup> ) de superficie afectada a la actividad.	\$ 4.610,00
II) Entre ciento cincuenta metros cuadrados (150 m <sup>2</sup> ) y hasta trescientos metros cuadrados (300 m <sup>2</sup> ) de superficie afectada a la actividad.	\$ 7.860,00
III) Más de trescientos metros cuadrados (300 m <sup>2</sup> ) de superficie afectada a la actividad.	\$ 10.500,00
<b>c) Entidades Financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley 21.526 y sus modificaciones.</b>	\$ 94.600,00
<b>d) Prestamistas en general, compraventa de divisas y demás Entidades Financieras no comprendidas en las disposiciones de la Ley 21.526 y sus modificaciones.</b>	\$ 35.200,00
<b>e) Ayudas económicas otorgadas por Mutuales de conformidad a lo dispuesto por la Ley 20.321 y demás disposiciones c.c. y s.s., de acuerdo a los ingresos brutos mensuales:</b>	
I) Hasta pesos diez mil (\$10.000) de ingresos brutos mensuales.	\$ 2.000,00
II) Más de diez mil (\$10.000) y hasta cuarenta mil (\$40.000) de ingresos brutos mensuales.	\$ 4.150,00
III) Más de cuarenta mil (\$40.000) y hasta cien mil (\$100.000) de ingresos brutos mensuales.	\$ 6.230,00
IV) Más de cien mil (\$100.000) de ingresos brutos mensuales.	\$ 21.150,00
<b>f) Empresas aseguradoras de riesgos del trabajo (ART).</b>	\$ 15.000,00
<b>g) Por la prestación de servicios de distribución de gas natural, pesos dieciocho con 50/100 (\$18,50)</b>	



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

por medidor y por mes, el que deberá ser tributado si como consecuencia de la aplicación de la alícuota correspondiente resultare un importe inferior.	\$ 18,50
h) Comunicaciones telefónicas, postales, internet y servicio radioeléctrico de concentración de enlaces.	\$ 56.270,00
i) Operadores del sistema de TV.	\$ 24.510,00
j) Las emisoras y/o administradoras de tarjetas de crédito, débito, compra, tickets, órdenes de compras u otro sistema de similar características y efecto cancelatorio.	\$ 13.050,00
k) Venta de tabaco, cigarros y cigarrillos.	\$ 810,00
l) Albergues y alojamientos por hora, hoteles de ruta, moteles y/o similares, por habitación.	\$ 380,00
m) Los salones de entretenimientos, por cada juego de atracción.	\$ 220,00
n) Por explotación de mesas o aparatos mecánicos o electromecánicos para juegos de destreza o habilidad, en bares o negocios autorizados, por unidad.	\$ 220,00
ñ) Las cocheras y playas de estacionamiento, por metro cuadrado (m²).	\$ 5,00
o) Por explotación particular de canchas de tenis, fútbol y similares, por unidad.	\$ 450,00

**- CAPITULO IV -**  
**DERECHOS DE CEMENTERIO**

**ARTICULO 31º:** De conformidad a lo establecido por el artículo 106º y siguientes del Código Fiscal Municipal, se abonarán los siguientes conceptos previstos a continuación:

a) Permisos de inhumación de nichos, exhumación, sepulturas, columbares, panteones.	\$ 450,00
b) Permisos de inhumación a tierra gratis por seis (6) años (no carenciados).	\$ 4.150,00
c) Permisos para apertura y cierre de nichos y/o colocación tabiques.	\$ 450,00
d) Reducción normal de cadáveres en tierra, nichos y panteones.	\$ 2.275,00
e) Verificación de ataúdes para reducción.	\$ 450,00
f) Introducción de cadáveres o restos.	\$ 760,00
g) Traslados de cadáveres o restos.	\$ 760,00
h) Traslados a tierra gratis para completar proceso biodegradativo.	\$ 2.275,00
i) Movimientos internos en panteones privados.	\$ 760,00
j) Uso de energía para trabajos de albañilería, corte de malezas, mantenimiento y/o similares.	\$ 450,00
k) Derecho de uso del predio a empresas fúnebres para cambios de cajas metálicas.	\$ 760,00
l) Destrucción de residuos por trabajos de empresas fúnebres.	\$ 760,00
m) Derecho sobre la solicitud de transferencia.	\$ 450,00
n) Derecho de cremación de la localidad.	\$ 1.600,00
ñ) Derecho de emisión de duplicado de título que soliciten de nichos, tumbas y panteones.	\$ 450,00
o) Derecho de cremación de otras localidades.	\$ 2.275,00

**ARTICULO 32º:** Todo arrendamiento o renovación de nichos y columbares, abonarán los siguiente importes:

a) Arrendamiento Nichos por treinta (30 años) - Primera a Tercera (1º a 3º) fila.	\$ 19.250,00
b) Arrendamiento Nichos por treinta (30 años) - Cuarta (4º) fila.	\$ 13.290,00
c) Arrendamiento Nichos por treinta (30 años) - Quinta (5º) fila.	\$ 10.830,00
d) En caso de incluir placa y/o accesorios, se adicionará:	\$ 5.565,00
e) Renovación Arrendamiento Nichos por cada año - Primera a Tercera (1º a 3º) fila.	\$ 1.000,00
f) Renovación Arrendamiento Nichos por cada año - Cuarta (4º) fila.	\$ 700,00



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

g) Renovación Arrendamiento Nichos por cada año - Quinta (5º) fila.	\$ 550,00
h) Arrendamiento Columbares por treinta (30 años) - Primera a Quinta (1º a 5º) fila.	\$ 4.710,00
i) Renovación Arrendamiento Columbares por cada año - Primera a Quinta (1º a 5º) fila.	\$ 250,00

**ARTICULO 33º:** Todo titular o arrendatario de concesiones de uso de nichos, bóvedas, columbarios, sepulturas o panteones, abonará por semestre en concepto de retribución de servicios de limpieza, cuidado de césped y conservación en general, los siguiente conceptos:

a) Servicios de mantenimientos de nichos y columbares.	\$ 227,00
b) Servicios de mantenimientos de sepulturas.	\$ 340,00
c) Servicios de mantenimientos de panteones familiares.	\$ 838,00

Los panteones que pertenecen a instituciones (excluidos los de categorías familiares) pagarán semestralmente por cada nicho el diez por ciento (10%) del valor establecido en el inciso a).

Los nichos construidos por instituciones, entidades de bien público y/o mutuales, abonarán el presente derecho a partir de su efectiva ocupación.

**ARTICULO 34º:** Fijase los siguiente valores para la concesión de uso de terrenos:

a) Construcción de panteones de 2,75 x 2,75 mts., por el término de treinta (30) años.	\$ 65.000,00
b) Sepultura, únicamente a particulares de 2 x 1 mts., por el término de treinta (30) años.	\$ 12.500,00

**ARTICULO 35º:** Autorícese a los efectos del cobro de los arrendamiento de nichos y columbares y concesión de uso de terrenos para panteones y sepulturas a recabar las garantías suficientes a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal.

**ARTICULO 36º:** A los efectos del cobro de la inscripción de transferencia a que alude el artículo 110º del Código Fiscal Municipal, se establece la alícuota del veinte por ciento (20%). El valor base de aplicación para la transferencia de los terrenos, se fija en el valor que se detalla para los mismos en el artículo 34º.

El valor base para la inscripción de transferencia de panteones, será fijado por el Departamento Ejecutivo Municipal a través de las oficinas pertinentes, previa a su otorgamiento.

**- CAPITULO V -**

**DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

**ARTICULO 37º:** Todo concurrente a un espectáculo público abonará una alícuota del diez por ciento (10%) sobre el valor de la entrada, conforme a lo establecido en los artículos 116º y siguientes del Código Fiscal Municipal, estableciéndose un mínimo de pesos veinticinco con 00/100 (\$25,00) por concurrente, aplicable aún en los casos de espectáculos gratuitos.

**ARTICULO 38º:** VALORES FIJOS. El Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos será liquidado por el responsable, considerando una ocupación diaria equivalente al sesenta por ciento (60%) del factor ocupacional total del local y por cada asistente, todo local destinado a confiterías o espectáculos bailables y/o similares abonará un canon fijo de pesos quince con 00/100 (\$15,00).

**ARTICULO 39º:** REDONDEO. El resultado individual que se obtenga por entrada, podrá redondearse en más o en menos en los niveles que establezca la reglamentación, a los efectos de permitir la cobranza al espectador y al agente de retención y/o percepción.



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

**ARTICULO 40º:** Los propietarios de locales donde se realicen espectáculos, deberán solicitar el certificado previsto en el artículo 129º del Código Fiscal Municipal previo a la cesión del salón o predio, caso contrario se aplicará lo establecido en el último párrafo del artículo 128º del mismo Código mencionado.

**ARTICULO 41º:** Se reglamenta ingresos y eventuales devoluciones del Derecho de acceso a diversiones y espectáculos públicos mediante Decreto N° 3276/95.

**- CAPITULO VI -**

**DERECHO DE OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO**

**ARTICULO 42º:** De conformidad a lo establecido por el artículo 134º y siguientes del Código Fiscal Municipal, se abonará en concepto de Derecho de Ocupación del Dominio Público los siguientes conceptos:

a) Por la ocupación de veredas para colocar con mesas, sillas, banquetas o similares, cualquiera sea el número de días que se utilice, el cincuenta por ciento (50%) de superficie de vereda por el cinco por ciento (5%) sobre la unidad de medida, por el semestre octubre a marzo y por adelantado.	
b) Por la ocupación de calle para colocación de dársenas para destinos de espacios gastronómicos, el cien por ciento (100%) de superficie de la misma por el diez por ciento (10%) sobre la unidad de medida, por año.	
c) Por la ocupación del espacio público, terrestre o aéreo de exhibidores, escaparates o similar por venta de diario, revistas, libros o cualquier otro servicio o actividad, por metro cuadrado (m <sup>2</sup> ) por el diez por ciento (10%) sobre la unidad de medida, por año.	
d) Por la ocupación del espacio público, terrestre o aéreo de toldos o marquesinas y/o saliente fija, móvil y portátil, por metro cuadrado (m <sup>2</sup> ) por el diez por ciento (10%) sobre la unidad de medida, por año.	
e) Por toda ocupación del espacio en la vía pública frente al comercio, de todo elemento permitido por ordenanzas municipales vigentes y que no esté expresamente comprendido en los incisos anteriores, por metro cuadrado (m <sup>2</sup> ) o fracción por el diez por ciento (10%) sobre la unidad de medida, por año.	
f) Por la ocupación del espacio público para el estacionamiento exclusivo de empresas privadas, en las condiciones establecidas y con autorización previa del área Inspección General, en módulos de doce coma cinco metros cuadrados (12,5 m <sup>2</sup> ), por mes.	\$ 3.500,00
g) Colocación de contenedores o volquetes en la vía pública, por unidad y por mes.	\$ 65,00
h) Utilización del subsuelo y/o espacio aéreo por empresas privadas, estatales o mixtas, para el tendido de líneas telefónicas, transporte de energía eléctrica, señales de circuitos cerrados de radio y distribución de gas por redes, seis por ciento (6%) de la facturación del producto.	6%
i) Utilización del subsuelo y/o espacio aéreo por empresas privadas, estatales o mixtas, para el tendido de señales de circuitos cerrados de TV por cable, seis por ciento (6%) de la facturación del producto.	6%
j) Por uso de Espacio Público para el Sistema de Estacionamiento Medido (S.E.M.) en módulos de una hora.	\$ 8,00
k) Por uso de Espacio Público para el Sistema de Estacionamiento Medido (S.E.M.) en módulos de media hora.	\$ 5,00
l) Por uso de Espacio Público para el Sistema de Estacionamiento Medido (S.E.M.) en obleas mensuales.	\$ 550,00



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Respecto del inciso a), se abonará por los meses de enero, febrero y marzo de 2018 el cincuenta por ciento (50%) del valor indicado en dicho inciso.

**ARTICULO 43º:** A todos los efectos se entiende por facturación, los importes netos liquidados por la prestación de los servicios a cargo de los usuarios o consumidores de la energía o señales transmitidas y/o gas, incluyendo todos los conceptos por generación, transporte y/o distribución cuya efectivización deberá realizarse dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento del mismo.

**ARTICULO 44º:** La unidad de medida aplicable al cálculo del Derecho de Ocupación del Dominio Público es el valor de número base estipulado por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe que corresponda al momento del nacimiento de la obligación.

**- CAPITULO VII -**  
**PERMISO DE USO**

**ARTICULO 45º:** De conformidad a lo establecido por el artículo 139º y siguientes del Código Fiscal Municipal, por la cesión del uso de los siguientes bienes de propiedad municipal deberá abonar, previamente a la utilización del bien, los siguientes importes:

a) Por el uso de terrenos de propiedad de la Municipalidad:

a.1) Para uso temporario para la instalación de parques de diversiones, circos y otros espectáculos, por día y por adelantado.	\$ 5.300,00
a.2) Para uso permanente con autorización expresa del Honorable Concejo Municipal, ajustada a las normas de seguridad e higiene y bromatología, por mes y por adelantado.	
- Carribar sin mesas.	\$ 1.150,00
- Carri-golosinas sin mesas.	\$ 760,00
- Calesitas y los juegos autorizados, por cada uno.	\$ 760,00

b) Por el uso de máquinas propiedad de la Municipalidad:

b.1) Pala cargadora grande (Michigan), por hora.	\$ 3.060,00
b.2) Pala cargadora chica (Fiat 800), por hora.	\$ 1.510,00
b.3) Motoniveladora (Caterpillar-Galio-Warco), por hora.	\$ 3.025,00
b.4) Camión, por hora.	\$ 1.210,00
b.5) Tractor, por hora.	\$ 1.510,00
b.6) Regador, por hora.	\$ 1.790,00
b.7) Retroexcavadora (Caterpillar), por hora.	\$ 2.445,00
b.8) Máquina desmalezadora, por hora.	\$ 1.540,00
b.9) Grúa Taller eléctrico, por hora.	\$ 2.630,00
b.10) Martillo neumático con dos operarios y combustible, por hora.	\$ 2.920,00
b.11) Tractor con pata de cabra, por hora.	\$ 2.200,00
b.12) Tractor con tanque de agua, por hora.	\$ 2.200,00
b.13) Motosierra con dos operarios, por hora.	\$ 1.160,00

c) Para el uso de otros bienes municipales:

c.1) Apoyar cables, tensores y otros en las columnas de alumbrado público, por mes y por columna.	\$ 12,50
---	----------



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

**ARTICULO 46°:** Cuando la utilización de los bienes detallados en el artículo 45° inc. b) sea solicitada por entidades de bien público debidamente reconocidas por la Municipalidad, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá autorizar descuentos del cincuenta por ciento (50%) sobre los valores horarios fijados mediante una resolución fundada.

**ARTICULO 47°:** Quedan eximidos del pago del Permiso de Uso, los servicios de provisión de tierra y uso de máquinas correspondientes a casos de necesidades de carácter social y/o comunitario.

**– CAPITULO VIII –**

**TASA DE REMATE**

**ARTICULO 48°:** De conformidad a lo establecido por el artículo 140° y siguientes del Código Fiscal Municipal, por cada cabeza de ganado vacuno comercializado en jurisdicción municipal, se tributará de la siguiente manera:

- a) Vendedor: uno por mil (1‰) sobre precio de venta.
- b) Comprador: uno por mil (1‰) sobre precio de compra.

**– CAPITULO IX –**

**TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES**

**ARTICULO 49°:** De conformidad a lo establecido por el artículo 141° y siguientes del Código Fiscal Municipal, por cada una de las gestiones que a continuación se enumeran, deberán reponer el sellado según los parámetros que se indican:

**1- GENERAL**

a) Certificación expedida por la Municipalidad como consecuencia de una gestión que signifique para la misma un movimiento administrativo.	\$ 132,00
b) Por toda presentación de oficio, nota, reclamo o acto análogo que requiera formación de expediente y no esté contemplado en los apartados siguientes.	\$ 132,00

**2- AREA MUNICIPAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA**

a) Establécese para los abastecedores, distribuidores y transportistas de productos en general (comestibles y no comestibles) que operen dentro de la jurisdicción de Villa Constitución, la obligatoriedad de abonar, previo cumplimiento de las exigencias que plantean las Ordenanzas Municipales N° 62/81, 64/81 y 65/81, los importes que se enuncian seguidamente a saber:

a.1) Inscripción en el Registro.	\$ 655,00
a.2) Reinscripción en el Registro.	\$ 510,00

b) Establécese el derecho de inscripción para actividades comerciales que elaboren, fraccionen, depositen, conserven, expendan o repartan productos alimenticios o no alimenticios (domisanitarios) en el ejido municipal, de acuerdo a las subcategorías correspondientes a la clasificación de rubros de la Tasa Agroalimentario Local y Regional:

b.1) Subcategoría 1	\$ 2.200,00
b.2) Subcategoría 2	\$ 1.400,00
b.3) Subcategoría 3	\$ 1.200,00



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

<b>b.4)</b> Subcategoría 4	\$	900,00
<b>b.5)</b> Subcategoría 5	\$	650,00
<b>b.6)</b> Subcategoría 6	\$	500,00

**3- CATASTRO**

<b>a)</b> Por la solicitud de asignación de numeración domiciliaria.	\$	380,00
<b>b)</b> Por visación de plano de mensura en zona urbana.	\$	380,00
<b>c)</b> Por visación de plano de mensura simple en zona suburbana o rural.	\$	1.850,00
<b>d)</b> Por cada lote que se genere de mensura simple.	\$	250,00
<b>e)</b> Por visación de mensura bajo el régimen de Propiedad Horizontal.	\$	250,00
<b>f)</b> Por venta de planos de la ciudad:		
<b>f.1)</b> Escala mínima/media/máxima.	\$	180,00
<b>f.2)</b> Especial, no estandarizado.	\$	380,00
<b>g)</b> Por solicitud de ficha catastral.	\$	200,00
<b>h)</b> CONSISA nuevos planos de mensuras.	\$	7.500,00

**4- CEMENTERIO**

<b>a)</b> Por la solicitud de inscripción de toda persona física o jurídica para trabajos de albañilería y/o marmolería, abonarán anualmente:		
<b>a.1)</b> Inscripción de Cementerio.	\$	450,00
<b>a.2)</b> Reinscripción de Cementerio.	\$	360,00

**5- COMERCIO**

<b>a)</b> Por las solicitudes detalladas a continuación:		
<b>a.1)</b> Por la solicitud de certificado de habilitación comercial de actividades industriales, talleres de reparación, deportivas y locales de diversión.	\$	3.100,00
<b>a.2)</b> Por la solicitud de anexo, bajas de rubros, cierre, bajas transferencias de negocios y/o empadronamientos.	\$	650,00
<b>a.3)</b> Por la solicitud de certificados comerciales de habilitación y cambio de domicilio.	\$	750,00
<b>a.4)</b> Por la solicitud de liquidación de deudas en convenios.	\$	100,00
<b>a.5)</b> Por la solicitud de certificado de inscripción comercial y/o regularización bajas.	\$	450,00
<b>a.6)</b> Por la solicitud de certificado de regularización del historial de actividades del contribuyente por los periodos prescriptos.	\$	1.200,00

Toda deuda transferida a gestores de cobro será incrementada en un cinco por ciento (5%) aplicable al total de la deuda actualizada a la fecha de regularización o pago.

**6- DIRECCION DE FINANZAS Y PRESUPUESTO**

<b>a)</b> Por la solicitud de inscripción y/o renovación anual en el Registro de Proveedores del Municipio:		
<b>a.1)</b> Inscripción de Proveedores.	\$	450,00
<b>a.2)</b> Reinscripción de Proveedores.	\$	360,00
<b>b)</b> Otros:		
<b>b.1)</b> Por nueva emisión de cheque por causas imputadas al beneficiario, por cada una.	\$	100,00





Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

**7- CONEXION DE LUZ**

a) Por la gestión correspondiente al otorgamiento de la autorización para el uso de fuerza motriz:	
a.1) Conexión de luz, por cada una.	\$ 350,00

**8- INSPECCION GENERAL**

a) Por las solicitudes detalladas a continuación:	
a.1) Por solicitud de permiso de funcionamiento de parque de diversión, se pagará por semana ó fracción y por adelantado.	\$ 7.700,00
a.2) Por solicitud de retiro de escombros o tierra en veredas y/o calles y otros elementos, por viaje.	\$ 1.850,00
a.3) Por solicitud de desmalezamiento y limpieza de terreno y/o vereda por cuenta de terceros, el metro cuadrado (m²).	\$ 20,00
a.4) Por solicitud de servicio de provisión de tierra, por camión volcador.	\$ 2.500,00
a.5) Por solicitud de autorización para circulación de rifas, tómbolas y/o similares, sobre el valor total.	0,50%
b) Solicitud de autorización para venta de artículos comestibles y no comestibles en forma ambulante.	
VENEDORES AMBULANTES	
b.1) SIN VEHICULO	
- Por día y por adelantado.	\$ 570,00
- Por semana y por adelantado.	\$ 1.450,00
- Por mes y por adelantado.	\$ 2.450,00
b.2) CON AUTO	
- Por día y por adelantado.	\$ 855,00
- Por semana y por adelantado.	\$ 2.120,00
- Por mes y por adelantado.	\$ 3.700,00
b.3) CON PICK-UP	
- Por día y por adelantado.	\$ 1.150,00
- Por semana y por adelantado.	\$ 2.900,00
- Por mes y por adelantado.	\$ 4.900,00
b.4) CON CAMION	
- Por día y por adelantado.	\$ 2.280,00
- Por semana y por adelantado.	\$ 5.670,00
- Por mes y por adelantado.	\$ 16.800,00

**9 - LICENCIA DE CONDUCIR**

a) Original.	\$ 857,00
b) Renovación.	\$ 762,00
c) Renovación con ampliación.	\$ 857,00
d) Ampliación.	\$ 857,00
e) Duplicados.	\$ 176,00
f) Derecho de examen.	\$ 340,00
g) Clase ampliada.	\$ 175,00
h) Actuación Médica.	\$ 125,00



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

En caso de que por razones de edad, enfermedad o cualquier otra circunstancia que dicha licencia de conducir deba ser presentada con frecuencia de un año o menos, solo se abonara una vez.

**10- LIQUIDACIONES**

a) Certificados de libre deuda.	\$ 233,00
b) Liquidación de deuda a solicitud del interesado.	\$ 75,00
c) Gasto por emisión y distribución de recibos, quedando exceptuados aquellos contribuyentes que soliciten formalmente la no distribución del mismo.	\$ 20,00

Toda deuda transferida a gestores de cobro será incrementada en un cinco por ciento (5%) aplicable al total de la deuda actualizada a la fecha de regularización o pago.

**11- OBRAS PÚBLICAS**

a) Aprobación de planos agua corriente.	\$ 500,00
b) Derecho de conexión cloacas.	\$ 3.000,00
c) Derecho de conexión agua corriente.	\$ 3.000,00
d) Derecho de reconexión agua corriente.	\$ 1.150,00

**12 - PATENTAMIENTO**

Se establecen las siguientes tasas para la solicitud de las certificaciones que se enuncian a continuación:

a) Certificados:	
a.1) Certificado de libre deuda de patente.	\$ 280,00
a.2) Certificado de libre multa de tránsito.	\$ 200,00
b) Carátula de expediente confeccionado a todo trámite para 0 km. o radicación en esta ciudad:	
b.1) Alta vehículos 0 km, según valuación de la D.N.R.P.A. para el cálculo del arancel de inscripción inicial de automotores y según el siguiente detalle:	
- Menos de \$170.000	0,65%
- De \$170.001 a \$340.000	0,75%
- De \$340.001 a \$500.000	0,85%
- Más de \$500.001	1,00%
b.2) Alta de vehículos cuyos modelos-años estén comprendidos según el siguiente detalle:	
- Antigüedad menor a 5 años.	\$ 700,00
- Antigüedad de 5 a 10 años.	\$ 500,00
- Antigüedad superior a 10 años.	\$ 300,00
b.3) Alta de motovehículos, según valuación de la D.N.R.P.A. para el cálculo del arancel de inscripción inicial de automotores y según el siguiente detalle:	
- Menos de \$170.000	0,65%
- De \$170.001 a \$340.000	0,75%
- De \$340.001 a \$500.000	0,85%
- Más de \$500.001	1,00%
c) Modificaciones que se introduzcan para alterar datos que figuran en carátulas de expedientes, con intervención del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, en el respectivo Título de Propiedad:	
c.1) Modificación de los vehículos incluidos en el régimen modelo-año menores últimos 15 años.	\$ 325,00



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

c.2) Modificaciones de motovehículos en general.	\$ 180,00
c.3) Modificación de los vehículos incluidos en el régimen modelo-año mayores últimos 15 años.	\$ 180,00
d) Cambios que se produzcan para la convocatoria automática cambio de placa automotor:	
d.1) Vehículos modelo año comprendido en los últimos 15 años.	\$ 180,00
d.2) Vehículos modelo con antigüedad mayor a 15 años.	\$ 100,00
e) Liquidación, reimpressiones y trámites varios:	
e.1) Liquidación impuestos patente automotor.	\$ 100,00
e.2) Por trámite correspondiente a cambio de motor ó GNC.	\$ 180,00
e.3) Por obleas identificadoras de aptitudes psicofísicas, cada una.	\$ 180,00
e.4) Por chapas identificadoras de aptitudes psicofísicas, cada una.	\$ 180,00
f) Regularizaciones:	
f.1) Tasas administrativas para trámites vencidos por regularización de inscripción de dominios automotor tendrá un recargo del:	100,00%

Toda deuda transferida a gestores de cobro será incrementada en un cinco por ciento (5%) aplicable al total de la deuda actualizada a la fecha de regularización o pago.

**13 - PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

OBRAS PRIVADAS. El Derecho de Edificación por aprobación de Plano Municipal de construcciones y/o ampliaciones de edificios, se liquidará de acuerdo a las siguientes prestaciones:

**a) OBRAS NUEVAS:**

- 1- Para todas las construcciones y/o ampliaciones de edificios con carácter de obra nueva, la determinación del Derecho de Edificación se obtendrá aplicando una alícuota del cero coma tres por ciento (0,3%) sobre el monto de obra presuntivo que determine el Colegio de Profesionales interviniente.
- 2- Estarán exentos del pago del presente derecho, las viviendas individuales que no superen una superficie cubierta de hasta sesenta metros cuadrados (60 m<sup>2</sup>) y cuando se trate de una única propiedad inmueble del titular, carácter que se determinará mediante declaración jurada sujeta a verificación.

**b) REGULARIZACIONES.** Para todas las construcciones y/o ampliaciones de edificios con carácter de obras ejecutadas sin permiso municipal y no declaradas, la determinación del Derecho de Edificación se obtendrá de acuerdo a las siguientes presentaciones:

- 1- Presentación espontánea: Cuando se efectuare la presentación del Plano Municipal sin intervención y/o inspección municipal alguna, el Derecho de Edificación se liquidará aplicando una alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el monto de obra presuntivo determinado por el Colegio de Profesionales interviniente.
- 2- Con intervención municipal: Cuando se efectuare la presentación del Plano Municipal y en cuyo Padrón Municipal existiere antecedentes de inspección municipal con actas de notificación y/o infracción solicitando la presentación del Plano Municipal, el Derecho de Edificación se liquidará aplicando una alícuota del tres por ciento (3,0%) sobre el monto de obra presuntivo determinado por el Colegio de Profesionales interviniente.
- 3- Por reincidencia: Cuando se efectuare la presentación del Plano Municipal de regularización de una ampliación de obra ejecutada no declarada, sobre un edificio que registra una regularización anterior, total o parcial, a partir de la aplicación de la presente Ordenanza y sin importar su propietario, el Derecho de Edificación se liquidará aplicando una alícuota del cuatro por ciento (4,0%) sobre el monto de obra presuntivo determinado por el Colegio de Profesionales interviniente.
- 4- Obras parcialmente en ejecución: Cuando se efectuare la presentación del Plano Municipal de una obra parcialmente construida, se considerarán como porcentajes de obra ejecutada los relevados en la primera



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

inspección municipal con notificación realizada por el Departamento Ejecutivo Municipal a través de las oficinas pertinentes y en carácter de Regularización en cuyo caso para la determinación del Derecho de Edificación se aplicará una alícuota del tres por ciento (3,0%) sobre el monto de obra presuntivo determinado por el Colegio de Profesionales interviniente, el resto de la presentación se considerará como Obra Nueva y se aplicará la alícuota correspondiente.

5- Estarán exentos del pago del presente Derecho de Edificación, las viviendas individuales ejecutadas y no declaradas que no superen una superficie cubierta de hasta sesenta metros cuadrados (60 m<sup>2</sup>) y cuando se trate de una única propiedad inmueble del titular, carácter que se determinará mediante declaración jurada sujeta a verificación.

**c) REGISTRO DE INSPECCIONES.** A los efectos del control y registración de todas las inspecciones municipales sobre las construcciones de edificios, a partir de la aplicación de la presente ordenanza; el Departamento Ejecutivo Municipal a través de las oficinas pertinentes informará diariamente al Sistema de Información Geográfica (G.I.S.) sobre todas las inspecciones efectuadas, cuyos datos serán incorporados como antecedentes a la ficha catastral de cada inmueble de la ciudad.

**d) INSCRIPCION DE PROFESIONALES.** Por solicitud de inscripción o reinscripción de profesionales y técnicos con título habilitante para ejercer como proyectista y/o director técnico, abonarán anualmente:

<b>d.1)</b> Inscripción Inspectores.	\$ 550,00
<b>d.2)</b> Reinscripción Inspectores.	\$ 450,00
<b>d.3)</b> Venta de Reglamento de Edificación.	\$ 250,00

**e) INSPECCIONES.**

<b>e.1)</b> Solicitud de inspección para verificación de edificación sin planos aprobados.	\$ 750,00
--	-----------

**f) CONSISA.**

<b>f.1)</b> CONSISA edificaciones (excluida las viviendas unifamiliares).	\$ 7.500,00
---	-------------

**14 - TRANSPORTE PÚBLICO**

<b>a)</b> Traspaso de chapa patente de taxis, remises, transporte público de Pasajeros y Escolar, para cambio de unidad.	\$ 220,00
<b>b)</b> Otorgamiento y renovación de permisos y/o licencias anuales.	\$ 220,00
<b>c)</b> Tasa por sellado del valor del boleto de la categoría que corresponda, el cual se abonará en forma previa a la intervención.	0,50%

**– CAPITULO X –**

**TASAS POR HABILITACIÓN Y CONTROL DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS y/o POSTES SOPORTE DE REDES DE TELECOMUNICACIONES E INTERNET**

**ARTICULO 50º:** De conformidad a lo establecido por el artículo 144º y siguientes del Código Fiscal Municipal, se deberá abonar en concepto de Tasa por Habilitación y Control de Estructuras Portantes de Antenas y/o Postes Soporte de Redes de Telecomunicaciones e Internet, por los siguientes conceptos:

<b>a)</b> Por el Permiso de Construcción de las estructuras que servirán de soporte a las antenas de telecomunicaciones, por cada una.	\$ 50.000,00
<b>b)</b> Por la Tasa de Habilitación de estructuras soporte de antenas de telecomunicaciones, por cada una.	\$ 120.000,00



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

c) Por la Tasa de Habilitación de para estructuras donde se realice compartición de antenas de distintos prestadores de servicios de telecomunicaciones, por cada una.	\$ 150.000,00
d) Por la Tasa de Verificación de estructuras soporte de antenas de telecomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas, por cada una y anual.	\$ 150.000,00
e) Por la Tasa de Verificación de estructuras soporte (postes en todas sus modalidades) de redes de telecomunicaciones e internet, por cada poste y anual.	\$ 850,00
f) Por la Tasa de medición y control de las radiaciones no ionizantes (RNI), en función de lo dispuesto por la Resolución N° 202/95 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, por cada una y semestral.	\$ 25.000,00

**- CAPITULO XI -**

**DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**ARTICULO 51º:** De conformidad a lo establecido por el artículo 147º y siguientes del Código Fiscal Municipal, se fijan los siguientes importes:

a) Letrero simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.).	\$ 610,00
b) Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.).	\$ 610,00
c) Letreros salientes, por faz.	\$ 610,00
d) Avisos salientes, por faz.	\$ 610,00
e) Avisos en salas de espectáculos.	\$ 610,00
f) Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos.	\$ 610,00
g) Avisos en columnas o módulos.	\$ 610,00
h) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares.	\$ 610,00
i) Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc., por metro cuadrado o fracción.	\$ 610,00
j) Murales, por cada diez (10) unidades.	\$ 610,00
k) Avisos proyectados, por unidad.	\$ 1.270,00
l) Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por metro cuadrado.	\$ 610,00
m) Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada cincuenta (50) unidades.	\$ 840,00
n) Publicidad móvil, por mes o fracción.	\$ 840,00
ñ) Publicidad móvil, por año.	\$ 2.180,00
o) Avisos en folletos de cine, teatros, etc. Por cada quinientas (500) unidades.	\$ 610,00
p) Publicidad oral, por unidad y por día.	\$ 610,00
q) Campañas publicitarias y stand de promoción, por día.	\$ 610,00
r) Volantes, cada quinientas (500) unidades o fracción.	\$ 840,00
s) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción.	\$ 840,00
t) Casillas y Cabinas telefónicas, por unidad y por año.	\$ 2.180,00

**ARTICULO 52º:** Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementaran en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementaran en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

similares se incrementara en un cien por ciento (100%). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de cien por ciento (100%).

Para el cálculo de la presente tasa se considerara la sumatoria de ambas caras.

**– CAPITULO XII –**

**DERECHO DE ABASTO, MATADERO E INSPECCION VETERINARIA**

**ARTICULO 53º:** De conformidad con lo establecido por el artículo 153º y siguientes del Código Fiscal Municipal, se abonará en concepto de Derecho de Abasto, Matadero e Inspección Veterinaria de animales faenados en el Municipio o introducidos al mismo, lo siguiente importes, por adelantado y por día, o bien semanalmente, únicamente en aquellos casos de contribuyentes que se encuentren al día en el pago del Derecho:

a) Por cada media (1/2) res de animal bovino y porcino.	\$ 100,00
b) Por cada res de animal ovino, caprino y lechón.	\$ 55,00
c) Por cada pieza o trozado de ave, conejo, liebre y nutria.	\$ 4,00
d) Por cada kilo de carne trozada, cuartos, menudencias, embutidos, chacinados (frescos, secos, etc.) y en general cualquier otro no mencionado anteriormente.	\$ 4,00
e) Por cada kilogramo de pescado de mar y río.	\$ 6,00

**– CAPITULO XIII –**

**TASA DE CONTROL SANITARIO**

**ARTICULO 54º:** De conformidad con lo establecido por el artículo 156º y siguientes del Código Fiscal Municipal, se abonará en concepto de Tasa de Control Sanitario, los siguientes importes:

a) Huevos, por docena, por día y adelantado.	\$ 0,85
b) Leche, por litro, por día y adelantado.	\$ 0,40
c) Derivados lácteos, monto mensual único por mes y adelantado.	\$ 1.500,00
d) Pastas, monto único por día y adelantado.	\$ 200,00
e) Productos de panificación, monto por día y adelantado.	\$ 350,00
f) Helados, por kilogramo.	\$ 6,00
g) Domisanitarios, por carga.	\$ 150,00
h) Demás productos, por carga.	\$ 150,00

**– CAPITULO XIV –**

**TASA AGROALIMENTARIA LOCAL Y REGIONAL**

**ARTICULO 55º:** De conformidad a lo establecido por el artículo 161º y siguientes del Código Fiscal Municipal, se fijan los siguientes importes anuales, según clasificación de uno (1) a seis (6) de la Ley Provincial N° 10.745/91, fijándose el módulo bromatológico (MB) para el cálculo del importe a abonar en pesos once con 00/100 (\$11,00).

CATEGORIA A: Comercios Menor de alimentos.

Subcategorías:

4: 125 MB

5: 100 MB

6: 75 MB



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

---

CATEGORIA B: Comercio Mayor de alimentos.

Subcategorías:

- 1: 450 MB
- 2: 300 MB
- 3: 200 MB

CATEGORÍA C: Comercio al por mayor de alimentos.

Subcategorías:

- 2: 300 MB
- 3: 200 MB

CATEGORIA D: Fábrica de alimentos.

Subcategorías:

- 1: 450 MB
- 2: 300 MB
- 3: 200 MB
- 4: 125 MB

CATEGORÍA E: Comercio / Fábrica de alimentos.

Subcategorías:

- 2: 300 MB
- 3: 200 MB
- 4: 125 MB
- 5: 100 MB

CATEGORIA F: Vehículo para reparto de alimentos.

Subcategorías:

- 4: 125 MB

CATEGORIA G: Vehículo para reparto de dos y tres ruedas.

Subcategorías:

- 6: 75 MB

**– CAPITULO XV –**

**TASA DE SERVICIOS DE CONTROL Y MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL**

**ARTICULO 56º:** De conformidad a lo establecido por el artículo 165º y siguientes del Código Fiscal Municipal, todo vehículo tipificado en el artículo 166º del mismo Código mencionado, deberá abonar cada vez que pretenda circular o transitar por calles y/o caminos, habilitados a tal efecto dentro de la jurisdicción municipal, una tasa de pesos ciento sesenta con 00/100 (\$160,00), por día.

**TITULO III**

**INFRACCIONES FISCALES**

**– CAPITULO ÚNICO –**

**INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES**

**ARTICULO 57º:** De conformidad con el artículo 42º del Código Fiscal Municipal, se establecen las siguientes multas por las infracciones a los deberes formales prescritos en el artículo 17º incisos a),e) y f) del citado Código



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Fiscal Municipal, según la siguiente escala, tomando como base de cálculo la última declaración jurada presentada:

ESCALA DE MULTAS

PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA	VALOR EN \$
0	170
De 1 a 2	205
De 3 a 5	250
De 6 a 10	300
De 11 a 20	600
De 21 a 50	1.200
51 ó más	1.800

**ARTICULO 58º:** De conformidad con el artículo 42º del Código Fiscal Municipal, se establecen las siguientes multas por las infracciones a los deberes formales prescritos en el artículo 17º inciso b) y c) del citado Código Fiscal Municipal, según el tipo de contribuyente:

TIPO	VALOR EN \$
Personas Humanas	900
Personas Jurídicas	1.800

**ARTICULO 59º:** De conformidad con el artículo 42º del Código Fiscal Municipal, se establecen las siguientes multas por las infracciones a los deberes formales prescritos en el artículo 17º incisos d) y g) del citado Código Fiscal Municipal, según el tipo de contribuyente:

TIPO	VALOR EN \$
Personas Humanas	2.000
Personas Jurídicas	5.000

**OTRAS MULTAS**

**ARTICULO 60º:** Se establece por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 83º del Código Fiscal Municipal, las siguientes multas según el tipo de contribuyente:

TIPO	VALOR EN \$
Personas Humanas	2.000
Personas Jurídicas	8.000

**ARTICULO 61º:** Se establece por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 137º del Código Fiscal Municipal, una multa de pesos cinco mil con 00/100 (\$5.000,00).

**ARTICULO 62º:** De conformidad con el artículo 145º del Código Fiscal Municipal, se establecen las siguientes multas:





Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

a) Por el incumplimiento de las obligaciones respecto a los permisos y habilitaciones necesarios para la construcción de estructuras portantes de antenas, según lo establece la ordenanza que su regula su instalación, los titulares de las estructuras portantes de antenas e infraestructuras relacionadas deberán abonar la suma de pesos noventa y cinco mil (\$95.000,00) por estructura, a los que se le aplicarán los intereses correspondientes por cada año de incumplimiento desde la instalación y/o construcción de la misma.

b) Por el incumplimiento de las obligaciones respecto a los permisos y habilitaciones necesarios para la instalación y/o construcción de estructuras soporte (postes en todas sus modalidades) de redes de telecomunicaciones e internet según lo establece la ordenanza que su regula su instalación, los titulares de las estructuras soporte (postes en todas sus modalidades) de redes de telecomunicaciones e internet, deberán abonar la suma de pesos mil quinientos (\$1.500,00) por cada poste o estructura, a los que se le aplicarán los intereses correspondientes por cada año de incumplimiento desde la instalación y/o construcción de la misma.

**TÍTULO IV**

**DE LOS CONVENIOS DE PAGO DE LOS RECURSOS DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL**

**– CAPÍTULO UNICO –**

**REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO**

**ARTICULO 63º:** CARÁCTER DEL RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO. Establézcase con carácter general un régimen de facilidades de pagos por deudas de tasas, derechos, contribuciones de mejoras, multas y demás obligaciones impuestas en las Ordenanzas Fiscal e Impositiva.

**ARTICULO 64º:** DETERMINACIÓN VALOR ORIGINAL DE LA DEUDA. Se considerará como valor original de la deuda el facturado oportunamente y que figure impago al momento de la presentación del contribuyente.

**ARTICULO 65º:** INTERESES RESARCITORIOS. Los valores originales de las deudas estarán sujetos a los recargos e intereses que surjan de la aplicación de las disposiciones de la Ordenanza Impositiva y sus reglamentaciones, según sus textos vigentes en los períodos. Los mencionados recargos y actualizaciones se calcularán en función del tiempo transcurrido entre los respectivos vencimientos y el día en que el contribuyente o responsable se presente a regularizar su deuda.

**ARTICULO 66º:** REQUISITOS. Serán requisitos para regularizar las deudas por estos conceptos:

- a) Abonar las Tasas de Actuaciones Administrativas que correspondan determinadas por esta Ordenanza Impositiva.
- b) Haber dado cumplimiento al pago del último período de las tasas, derechos, contribuciones de mejoras y demás obligaciones impuestas en las Ordenanzas Fiscal e Impositiva; de la regularización de la deuda.

**ARTICULO 67º:** FORMAS DE CANCELACIÓN DE LA DEUDA. Las deudas determinadas podrán cancelarse de la siguiente forma:

- a) Ingresando el cien por ciento (100%) de la deuda al momento de acordarla, con un descuento del cuarenta por ciento (40%) de los intereses resarcitorios determinados según el artículo 65º.
- b) Solicitando un convenio de pago en los términos, condiciones y requisitos determinadas por esta Ordenanza Impositiva.

**ARTICULO 68º:** FORMALIZACIÓN DEL CONVENIO. Acordado la forma de pago, el solicitante deberá firmar un convenio de pago que contendrá la cantidad de cuotas previstas en el convenio, con el detalle de los conceptos, importes y fechas de vencimiento. A pedido de la Municipalidad y a su satisfacción, ésta podrá solicitar la firma



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

de un avalista o garante por el total de la deuda. La firma del convenio no significa la novación de la deuda a menos que expresamente se mencione en el convenio firmado.

**DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN**

**ARTICULO 69º:** CONDICIONES DEL CONVENIO DE PAGO. El convenio de pago se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) Las cuotas no podrán exceder la cantidad de periodos adeudados y hasta un máximo de doce (12), y serán mensuales, iguales y consecutivas.
- b) Las mencionadas cuotas devengarán un interés del uno por ciento (1,0%) mensual directo hasta seis (6) cuotas, el uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual directo de siete (7) cuotas a doce (12) cuotas, mensual directo.
- c) Al momento de acordar el convenio de pago deberá darse ingreso a un anticipo del veinte por ciento (20%). Las cuotas vencerán los días diez (10) de cada mes, venciendo la primera de ellas el mes inmediato siguiente al mes en que se acuerde el convenio de pago.

**ARTICULO 70º:** CADUCIDAD DEL CONVENIO DE PAGO. La caducidad de los convenios de pago a que se refiere este Capítulo, operará de pleno derecho al mero vencimiento de dos (2) cuotas alternadas o consecutivas.

**ARTICULO 71º:** EFECTOS DE LA CADUCIDAD. De producirse la caducidad del convenio de pago, el Departamento Ejecutivo Municipal a través de las oficinas pertinentes podrá proceder a ejecutar las acciones judiciales pertinentes tendientes al cobro del total adeudado.

**ARTICULO 72º:** REHABILITACIÓN DE CONVENIOS DE PAGO. A efectos de solicitar convenios de pago por obligaciones que hubieran sido incluidas oportunamente en otros convenios o planes de facilidades de pago ya caducos, y en cuanto al método para el cálculo y la determinación del saldo impago, se calcularán los intereses resarcitorios de acuerdo a lo establecido en el artículo 69º, desde la fecha de vencimiento de las cuotas impagas hasta la fecha de formalización del nuevo convenio. En tales circunstancias se podrá requerir a modo de anticipo hasta el treinta por ciento (30%) del saldo impago.

**DERECHOS DE CEMENTERIO**

**ARTICULO 73º:** CONDICIONES DEL CONVENIO DE PAGO. El convenio de pago se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) Las cuotas no podrán exceder de doce (12), y serán mensuales, iguales y consecutivas.
- b) Las mencionadas cuotas devengarán un interés del uno por ciento (1,0%) mensual directo hasta seis (6) cuotas, el uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual directo de siete (7) cuotas a doce (12) cuotas y del dos por ciento (2,0%) mensual directo de trece (13) cuotas a veinticuatro (24) cuotas.
- c) El importe de cada cuota no podrá ser inferior a pesos trescientos con 00/100 (\$300,00). El importe de la primera cuota resultará de dividir el monto total de la deuda por la cantidad de cuotas otorgadas en el convenio de pago. Para aquellos casos especiales, debidamente fundados, se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a conceder mayor número de cuotas y/o a bajar el monto mínimo, hasta un tope máximo de cuarenta y ocho (48) cuotas y hasta un monto mínimo de pesos ciento cincuenta con 00/100 (\$150,00), mediante el dictado de la pertinente resolución del Departamento de Acción Social en la que quedará constancia de los fundamentos de la decisión.
- d) Al momento de acordar el convenio de pago deberá darse ingreso a un anticipo del veinte por ciento (20%) en convenios de hasta seis (6) cuotas. Para convenios de mayor cantidad de cuotas el anticipo se fija en el diez por ciento (10%). Las restantes vencerán los días diez (10) de cada mes, venciendo la segunda de ellas el mes inmediato siguiente al mes en que se acuerde el convenio de pago.



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

---

**ARTICULO 74º:** CADUCIDAD DEL CONVENIO DE PAGO. La caducidad de los convenios de pago a que se refiere este Capítulo, operará de pleno derecho al mero vencimiento de dos (2) cuotas alternadas o consecutivas.

**ARTICULO 75º:** EFECTOS DE LA CADUCIDAD. De producirse la caducidad del convenio de pago, el Departamento Ejecutivo Municipal a través de las oficinas pertinentes podrá proceder a retirar los restos para trasladarlos a fosa común.

**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CON PLANES REAJUSTABLES**

**ARTICULO 76º:** CONDICIONES DEL CONVENIO DE PAGO. El convenio de pago se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) Las cuotas no podrán exceder las veinte (20), y serán mensuales, reajustables trimestralmente y consecutivas.
- b) El importe de cada cuota no podrá ser inferior a pesos trescientos con 00/100 (\$300,00). El importe de la primera cuota resultará de dividir el monto total de la deuda por la cantidad de cuotas otorgadas en el convenio de pago. Para aquellos casos especiales, debidamente fundados, se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a conceder mayor número de cuotas y/o a bajar el monto mínimo, hasta un tope máximo de cuarenta y ocho (48) cuotas y hasta un monto mínimo de pesos ciento cincuenta con 00/100 (\$150,00), mediante el dictado de la pertinente resolución del Departamento de Acción Social en la que quedará constancia de los fundamentos de la decisión.
- c) Al momento de acordar el convenio de pago deberá darse ingreso a un anticipo del diez por ciento (10%). Las cuotas vencerán los días diez (10) de cada mes, venciendo la primera de ellas el mes inmediato siguiente al mes en que se acuerde el convenio de pago.

**ARTICULO 77º:** CADUCIDAD DEL CONVENIO DE PAGO. La caducidad de los convenios de pago a que se refiere este Capítulo, operará de pleno derecho al mero vencimiento de de dos (2) cuotas alternadas o consecutivas.

**ARTICULO 78º:** EFECTOS DE LA CADUCIDAD. De producirse la caducidad del convenio de pago, el Departamento Ejecutivo Municipal a través de las oficinas pertinentes podrá proceder a ejecutar las acciones judiciales pertinentes tendientes al cobro del total adeudado.

**ARTICULO 79º:** REHABILITACIÓN DE CONVENIOS DE PAGO. A efectos de solicitar convenios de pago por obligaciones que hubieran sido incluidas oportunamente en otros convenios o planes de facilidades de pago ya caducos, y en cuanto al método para el cálculo y la determinación del saldo impago, se calcularán los intereses resarcitorios de acuerdo a lo establecido en el artículo 76º, desde la fecha de vencimiento de las cuotas impagas hasta la fecha de formalización del nuevo convenio. En tales circunstancias se podrá requerir a modo de anticipo hasta el treinta (30%) del saldo impago.

**RESTANTES TASAS, DERECHOS, CONTRIBUCION DE MEJORAS Y MULTAS**

**ARTICULO 80º:** CONDICIONES DEL CONVENIO DE PAGO. El convenio de pago se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) Las cuotas no podrán exceder de veinticuatro (24), y serán mensuales, iguales y consecutivas a excepción de la Tasa de Actuación Administrativa en concepto de derecho de conexión de cloaca y agua corriente que no podrá exceder las tres (3) cuotas con informe del Departamento de Acción Social.



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

**b)** Las mencionadas cuotas devengarán un interés del uno por ciento (1,0%) mensual directo hasta seis (6) cuotas, el uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual directo de siete (7) cuotas a doce (12) cuotas y del dos por ciento (2,0%) mensual directo de trece (13) cuotas a veinticuatro (24) cuotas.

**c)** El importe de cada cuota no podrá ser inferior a pesos trescientos con 00/100 (\$300,00). El importe de la primera cuota resultará de dividir el monto total de la deuda por la cantidad de cuotas otorgadas en el convenio de pago. Para aquellos casos especiales, debidamente fundados, se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a conceder mayor número de cuotas y/o a bajar el monto mínimo, hasta un tope máximo de cuarenta y ocho (48) cuotas y hasta un monto mínimo de pesos ciento cincuenta con 00/100 (\$150,00), mediante el dictado de la pertinente resolución del Departamento de Acción Social en la que quedará constancia de los fundamentos de la decisión.

**d)** Al momento de acordar el convenio de pago deberá darse ingreso a un anticipo del veinte por ciento (20%) en convenios de hasta seis (6) cuotas. Para convenios de mayor cantidad de cuotas el anticipo se fija en el diez por ciento (10%). Las restantes vencerán los días diez (10) de cada mes, venciendo la segunda de ellas el mes inmediato siguiente al mes en que se acuerde el convenio de pago.

**ARTICULO 81º:** CADUCIDAD DEL CONVENIO DE PAGO. La caducidad de los convenios de pago a que se refiere este Capítulo, operará de pleno derecho al mero vencimiento de dos (2) cuotas alternadas o consecutivas.

**ARTICULO 82º:** EFECTOS DE LA CADUCIDAD. De producirse la caducidad del convenio de pago, el Departamento Ejecutivo Municipal a través de las oficinas pertinentes podrá proceder a ejecutar las acciones judiciales pertinentes tendientes al cobro del total adeudado.

**ARTICULO 83º:** REHABILITACIÓN DE CONVENIOS DE PAGO CADUCOS. A efectos de solicitar convenios de pago por obligaciones que hubieran sido incluidas oportunamente en otros convenios o planes de facilidades de pago ya caducos, y en cuanto al método para el cálculo y la determinación del saldo impago, se calcularán los intereses resarcitorios de acuerdo a lo establecido en el artículo 80º según corresponda, desde la fecha de vencimiento de las cuotas impagas hasta la fecha de formalización del nuevo convenio. En tales circunstancias se podrá requerir a modo de anticipo hasta el treinta (30%) del saldo impago.

**JUDICIALES**

**ARTICULO 84º:** CONDICIONES DEL CONVENIO DE PAGO. El convenio de pago se ajustará a las siguientes condiciones:

**a)** Las cuotas no podrán exceder de doce (12), y serán mensuales, iguales y consecutivas.

**b)** Las mencionadas cuotas devengarán un interés del uno por ciento (1,0%) mensual directo hasta seis (6) cuotas, el uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual directo de siete (7) cuotas a doce (12) cuotas.

**c)** El importe de cada cuota no podrá ser inferior a pesos trescientos con 00/100 (\$300,00). El importe de la primera cuota resultará de dividir el monto total de la deuda por la cantidad de cuotas otorgadas en el convenio de pago.

**d)** Al momento de acordar el convenio de pago deberá darse ingreso a un anticipo del veinte por ciento (20%). Las restantes vencerán los días diez (10) de cada mes, venciendo la segunda de ellas el mes inmediato siguiente al mes en que se acuerde el convenio de pago.

**ARTICULO 85º:** CADUCIDAD DEL CONVENIO DE PAGO. La caducidad de los convenios de pago a que se refiere este Capítulo, operará de pleno derecho al mero vencimiento de dos (2) cuotas alternadas o consecutivas.



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

---

**ARTICULO 86°:** EFECTOS DE LA CADUCIDAD. De producirse la caducidad del convenio de pago, el Departamento Ejecutivo Municipal a través de las oficinas pertinentes podrá proceder a ejecutar las acciones judiciales pertinentes tendientes al cobro del total adeudado.

**ARTICULO 87°:** REHABILITACIÓN DE CONVENIOS DE PAGO CADUCOS. A efectos de solicitar convenios de pago por obligaciones que hubieran sido incluidas oportunamente en otros convenios o planes de facilidades de pago ya caducos, y en cuanto al método para el cálculo y la determinación del saldo impago, se calcularán los intereses resarcitorios de acuerdo a lo establecido en el artículo 84° según corresponda, desde la fecha de vencimiento de las cuotas impagas hasta la fecha de formalización del nuevo convenio. En tales circunstancias se podrá requerir a modo de anticipo hasta el treinta (30%) del saldo impago.

**ARTICULO 88°:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal y archívese.-

Registrado bajo el N° 4681 Sala de Sesiones, 29 de Diciembre de 2017.-

Firmado: JOSE LUIS SANMARTIN – Presidente HCM  
GRISELDA CAFFARATTI – Secretario H.C.M.